

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Agosto veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por **BETTY DEL ROSARIO FORTICH PÉREZ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante, en síntesis que el 11 de Junio de 2020 y 13 de Junio, remitió a las entidades accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" Y FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS "FOPEP", sendos memoriales a través de los cuales en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL, reclamó a dichas entidades la devolución de sumas que le retuvieron por concepto de IMPUESTO SOLIDARIO DEL COVID 19, creado por el Gobierno Nacional a través del Decreto extraordinario 568 de 2020, con cuyo producido el Gobierno pretendía atender los gastos extraordinarios que ha causado la pandemia mundial del Covid 19.

Alega la recurrente que como consecuencia de la solicitud anterior la "UGPP" le remitió las constancias de recibido radicadas No.2020200501028452 y No. 2020200501011222 de fechas 11 de junio y 13 de junio de 2020 respectivamente. Que a la presente fecha, cuando el plazo para contestar el derecho de petición se ha vencido con creces, las entidades en contra de quienes dirige esta acción constitucional no le han dado respuesta

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha 24 de agosto de 2020, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades accionadas, rindieran un informe sobre los hechos materia de la acción.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", rindió su informe alegando haber dado debida respuesta a la accionante, procediendo a expedir el oficio No 2020142001862651 del 26 de junio de 2020, en el que se le resolvió lo siguiente: *1-Mediante Resolución No. RDP 003609 del 10 de febrero de 2020, resolvieron:“(…) ARTICULO PRIMERO: Adicionar un artículo TERCERO a la Resolución No. RDP 48064 del 19 de Noviembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así: ARTÍCULO TERCERO: La Subdirección de Nomina actualizará el valor de la mesada pensional arrojada en la resolución No. PAP No. 052416 del 06 de mayo de 2011 a la fecha de inclusión de la misma. ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar un artículo CUARTO a la Resolución No. RDP 48064 del 19 de Noviembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así: ARTÍCULO CUARTO: La Subdirección de Nómina liquidará y pagará las diferencias que arroje el artículo anterior a partir del 21 octubre de 2016, por prescripción trienal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...) En virtud de lo ordenado en la Resolución No. RDP 003609 del 10 de febrero de 2020, en la Nómina del mes de MAYO DE 2020, se reportó la mesada ajustada a derecho, junto con las diferencias de mesada del periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2016 hasta el 30 de abril de 2020. Se adjunta liquidación detallada, junto cupón de pagos mayo 2020 e histórico de pagos, emitidos por el Consorcio FOPEP(…)”. Aduciendo la entidad accionada, que dicha respuesta se envió el 30 de junio hogaño a la dirección indicada en la petición, BETTY.FORTICH@hotmail.com.*

Por otro lado, afirman que con relación al radicado 2020200501028452 del 13 de junio de 2020, la Unidad mediante el oficio No. 2020142001816871el 23 de junio de 2020, le resolvió lo siguiente: *“Mediante el presente escrito me permito dar respuesta al radicado de la referencia en donde solicita “No autoriza descuento del impuesto COVIC 19”, al respecto se le informa lo siguiente: Verificados los aplicativos de consulta se reitera la respuesta emitida a usted por el Consorcio Fopep, entidad pagadora, en la cual manifiesta que lo dispuesto en el decreto Legislativo 568 de 15 de abril de 2020, la aplicación obligatoria a la mesada pensional de \$10.000.000 o más, que al ser un impuesto decretado por el Gobierno nacional, el consorcio FOPEP procedió a su aplicación, conforme a lineamientos, porcentajes y bases establecidas. Remitiéndose dicha respuesta al mismo correo aportado por la peticionaria.*

A su turno CONSORCIO FOPEP contestó que *“(…) Teniendo en cuenta que la petición de la señora Betty Rosario Fortich Pérez, se encuentra encaminada a que se haga efectiva la devolución de los descuentos que se efectuaron por concepto de impuesto Covid-19 sobre su mesada pensional, sin embargo es importante indicar y como se le ha informado a la aquí accionante el Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”, de aplicación obligatoria a las mesadas pensionales superiores a los diez millones de pesos (10.000.000), y al ser un impuesto decretado por el Gobierno Nacional, el Consorcio FOPEP ha procedido con su aplicación conforme los lineamientos, porcentajes y bases establecidas en el artículo sexto del citado decreto (...) Así las cosas, no es procedente la devolución de los valores deducidos en el pago de nómina correspondiente al mes de mayo por concepto del Impuesto Solidario, toda vez que este valor ha sido girado dentro de los plazos previstos a la Unidad Especial Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, quien es la entidad encargada del recaudo y administración de estos recursos y a su vez porque la Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto 568 de 2020, indicando que las sumas de dinero que se hayan pagado por este impuesto, se entenderán como anticipo del impuesto de renta vigencia 2020 (...) En vista de lo anterior, se puede evidenciar que esta entidad dio trámite*

oportuno y de fondo a la solicitud de la señora Betty Rosario Fortich Pérez, por lo que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la accionante(...). Aportaron copia del correo remitido en fecha 8 de junio a la actora, con la correspondiente respuesta.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de PETICION, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

"Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

"Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

"Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

De tal guisa la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado"¹

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

(...) *"(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado."*²

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que **no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado**, tal como se estima que sucede en el presente caso.³

Analizada la realidad procesal y los informes allegados por las entidades accionadas, el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado, pues, por una parte, se evidencia tanto del informe rendido por la U.G.P.P., como del correspondiente a FOPEP, que estas entidades sí dieron respuesta de fondo a la accionante, comunicándolas a su correo electrónico, refiriéndose por separado a cada uno de los radicados generados por las peticiones incoadas por la accionante. Evidencia entonces esta judicatura que actualmente se torna hacer inócua la intervención del juez constitucional, respecto de dicha empresa.

Como puede verse, una vez tramitadas las peticiones, tal como figura en autos, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal lo pertinente es cesar el correspondiente trámite.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1100/04 sobre el tema: *"Carencia actual de objeto. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó al respecto, lo siguiente: "... El objetivo de la acción de tutela: El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un*

¹Sentencia T-147 de 2010

²Sentencia T-481 de 2010

³ Sentencia T- 422 del 2014

particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

Igualmente esta Corporación en otra ocasión dijo: *"...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de tutela, promovida por **BETTY DEL ROSARIO FORTICH PÉREZ**, respecto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" Y FONDO DEPENSIIONES PÚBLICAS "FOPEP"**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y del Acuerdo PCSJA20-11594.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS